Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches
Abogado Especializado

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario de CESAR AUGUSTO LEGUIZAMON CARVAJAL contra JUAN SEBASTIAN BEJARANO NIETO. Número 2015-0555.

***RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.322.564 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional numero 73.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del joven Juan Sebastián Bejarano Nieto, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente a su Señoría, se declare la Nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.*

La Nulidad impetrada se sustenta en los artículos 140 numeral 8 y 141 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Fundo esta petición en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Dentro de la presente actuación, se presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de mi representado Juan Sebastián Bejarano Nieto, heredero de la señora Julia Carvajal de Bejarano (q.e.p.d).

SEGUNDO: Ahora bien, mediante citatorio de notificación de fecha 24 de junio de 2015, enviado a mi representado a la dirección de mi oficina de profesional, se le comunica sobre la existencia del proceso indicando que se le pretende notificar de la providencia de fecha 2 de junio de 2015.

TERCERO: Posteriormente se le envía a mi representado aviso de notificación de fecha 11 de agosto de 2015, en la que se le notifica la providencia de fecha 6 de agosto de 2015, fecha que difiere de la fecha de la providencia señalada en el citatorio de notificación, por lo tanto, nos encontramos frente a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C, que dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.".

Aunado a lo anterior, no se da cumplimiento a los requisitos formales que estableció el legislador para efectuar la notificación de conformidad con el artículo 320 del C.P.C, pues claramente establece este artículo que "El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos"

Cll 18 No. 6 – 56 Of. 1401 -Telefax:7034418 - Cel :3142386555 - E-mail:rohwst@yahoo.com
Bogotá D.C.

En el presente caso, el aviso de notificación enviado no fue entregado por el juzgado, no tiene el sello del juzgado ni la firma del empleado responsable, es decir el secretario del despacho, así mismo no se allego la copia informal del mandamiento ejecutivo como lo ordena la ley, ni tiene el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, por ende, no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador para la eficacia del trámite de notificación.

De otro lado, tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 141 del C.P.C, pues se omitió por parte del demandante el trámite establecido en el artículo 1434 del Código Civil.

Se vislumbra sin mayor hesitación la falta y/o falsedad que se consigna tanto en el citatorio como en el aviso de notificación frente a la fecha de la providencia que se notifica.

En el caso concreto, está probada la ineficacia de los trámites de notificación, ante el incumplimiento de las formalidades sustanciales que quedaron analizados.

De igual forma en referencia con el numeral 8 del artículo 140, los errores en que se incurrió en el trámite de la de notificación hace que la notificación del mandamiento ejecutivo al joven Juan Sebastián Bejarano Nieto, no se hizo en legal forma, llenando a cabalidad los requisitos de la norma en comento para que prospere la Nulidad Impetrada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en virtud de las falencias señaladas, considera este togado, con el debido respeto, que el despacho debe proceder a declarar la nulidad del presente proceso, en aras de dar aplicación a los derechos al debido proceso.

DERECHO

Me fundamento principalmente en los artículos 140, 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Copia del citatorio y del aviso remitido al joven Juan Sebastián Bejarano Nieto.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en la dirección que aparece en la demanda principal.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 18 No 6-56 Of. 1401 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES.
C.C No 79.322.564 de Bogota
T.P No 73.416 del C.S de la J.

Señores:
JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LEGUIZAMÓN CARVAJAL.

DEMANDADOS: JULIA CARVAJAL DE BEJARANO sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO O PRENDARIO

RADICADO : 2015 - 0555

HENRY JAVIER CORTES JARA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura actuando en mi calidad de apoderado judicial especial, del señor CESAR AUGUSTO LEGUIZAMÓN CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., departamento de Cundinamarca, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de los previstos para tal fin, procedo a descorrer el traslado del escrito presentado por el apoderado del señor Juan Sebastián Bejarano Nieto, en los siguientes términos:

Al hecho:

PRIMERO: es cierto lo narrado en este hecho.

SEGUNDO: Es cierto lo narrado en este hecho.

TERCERO: en este hecho se hace una afirmación totalmente falsa y temeraria, al puto que como lo ordeno el mismo despacho, se hizo en forma correcta y con todos los protocolos que establece la notificación. Además se debe de corregir al abogado de la parte pasiva, que el despacho no tiene la facultad de notificar por sus propios medios de notificar este tipo de avisos y se denota plenamente que en los folios 132, 133, 103, 104 se encuentran plenamente demostrados los trámites pertinentes con sus respectivos cotejos de la entrega y tramite de las notificaciones en comento. Con respecto a la notificación del articulo 320, se deja constancia que para la tramitación del mismo, la misma empresa el despacho y la norma, exigen que tal aviso venga acompañado del auto admisorio y copia de la demanda, exigencia que a todas luces se demuestra en el envio de la misma, y se denota la mala fe del abogado, al afirmar que no se ha hecho en debida forma.

Por otra parte y anexo al literal expuesto por el togado, se afirma que no se tuvo en cuenta en el articulo 1434 del Código Civil Colombiano, en este proceso. Afirmación que con gran extrañeza recibimos, toda vez que el mismo despacho en auto interlocutorio, invita a la parte activa del mismo, a realizar lo allí establecido sopena de no poder seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla con lo contemplado en el miso, acción que cumplimos a cabalidad y que se refleja en lo allegado por nosotros sustentado con todos y cada uno de los soportes solicitados.

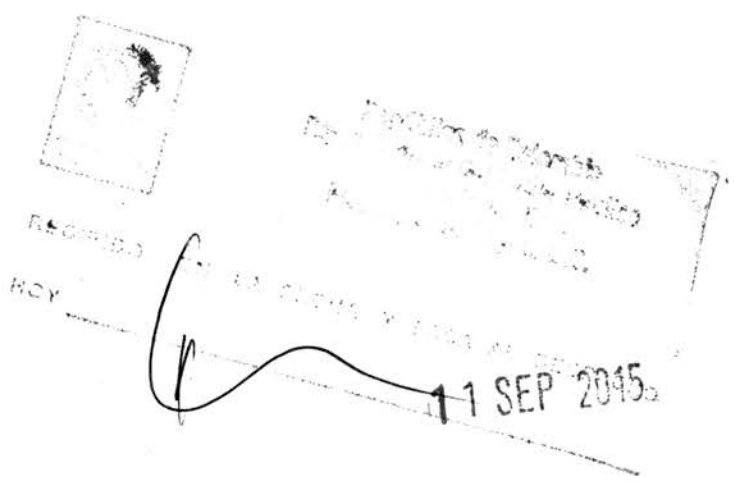
RECEIVED
NOV
11 SEP 2015

Con respecto a la solicitud del inclito abogado, se le recuerda que en sentencia del pasado 4 de julio, rectificó el precedente que sobre el particular había pronunciado, cuando sostuvo que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a uno de los litisconsortes necesarios beneficia al grupo litisconsorcial, por lo que cualquiera de sus integrantes, esté bien o mal notificado, puede ejercer actuaciones procesales que en principio gozó de oportunidad, en aplicación del inciso tercero del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que dice: "... La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario".

La alta corporación adoptó otro criterio que resulta coherente y eficaz, al interpretar sistemáticamente el artículo 142 del CPC, con los artículos 51 y 146 de la misma obra, para concluir que decretada la nulidad, únicamente se reconstruye la actuación para la persona que resultó indebidamente emplazada, mas no para las demás integrantes del litisconsorcio, pero las actuaciones que ejerza aquella repercutirán favorablemente para todos.

Con la nueva normativa, debemos agregar que decretada la nulidad por indebida notificación al demandado, se produce el efecto de notificación por conducta concluyente, que acertadamente reguló la Ley 794 del 2003. El nuevo estatuto, en otro acierto, dispone en el artículo 301, que en tal eventualidad, la notificación se entiende surtida el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos del traslado corren desde la ejecutoria del auto que decretó la misma (recuérdese que en el CPC la notificación por conducta concluyente se surte con la ejecutoria del auto que decretó la nulidad). Para verificar la interrupción de los términos de prescripción, la fecha de notificación por conducta concluyente será el día que alegó la nulidad, y de acuerdo con las directrices del artículo 94 de la Ley 1564 del 2012, concluir si hay lugar o no a prescripción.

Por todo lo anteriormente narrado y sustentado, solicito respetuosamente a este despacho no tener en cuenta lo deprecado por el eximio abogado del demandado, toda vez que por lo expuesto, es irrelevante su solicitud.

Respetuosamente:

HENRY JAVIER CORTES JARA
C. C. No. 79.444.021 de Bogotá
T. P. No. 169105 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

11001 40 03 013 2015-0555

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, esto es, que dentro de las presentes diligencias no se ha librado mandamiento de pago en contra del señor JUAN SEBASTIÁN BEJARANO NIETO, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la presente solicitud de nulidad, en la medida que no existe lugar a decretar los efectos pretendidos, pues como ya se dijo aún no se ha librado mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

A.T.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. ____

Hoy _____

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES PARA LOS JUECES CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
19 AGO 2015
DESPACHOS COMISORIOS

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

2011669.

JURISDICCIÓN: Civil mun

Grupo / Clase de Proceso: Hipotecario

No. Cuadernos: ________ Folios Correspondientes: ________

DEMANDANTE(S)

Nombre(s): ________ 1er. Apellido: Bancolombia 2º Apellido: S.A No. C.C. ó NIT.: 890903938-8

Dirección Notificación: Calle 31 # 6-39 piso 6 Teléfono: 4886000

APODERADO

Nombre(s): ...na Esperanza 1er. Apellido: Playas 2º Apellido: Bolívar No. C.C.: 46357096 No. T. P.: 46690

Dirección Notificación: Carrera 7 # 67-02 of 1001 Teléfono: 2356055

DEMANDADO(S)

Nombre(s): ...ner 1er. Apellido: Chacon 2º Apellido: Laguna No. C.C. ó NIT.: ________

Dirección Notificación: ________ Teléfono: ________

ANEXOS: ________

____
Firma Apoderado

Radicado Proceso: ________